



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: HÁBEAS CORPUS

Solicitante: JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA Y OTRO

Radicación: 2018-011

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la acción constitucional de Hábeas Corpus impetrada por el señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA**, identificado con la C.C. No. 1.049.602.742 y T.D. 25210, actualmente privado de la libertad en el patio No. 3 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Barne - Cómbita.

PETITUM

Pretende el accionante que este despacho disponga de manera inmediata su libertad inmediata por pena cumplida.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que cita el accionante como fundamento de sus peticiones se resumen de la siguiente forma:

Señala que ha purgado una pena de 24 meses, de la siguiente manera: *"llevo 19 meses 16 días de tiempo físico al día de hoy 22 de enero de 2018, más de 03 meses 10.5 días redimido por el juzgado a septiembre de 2017"*.

De igual forma, indica que solicitó a la penitenciaría el envío del certificado por cómputos de octubre a diciembre de 2017 y de 01 a 18 de enero de 2018; así como, el certificado de conducta correspondiente, reiterando la petición de los certificados de 37.5 días que faltaban por ser redimidos.

Alegó que lleva purgada su pena en tiempo físico 19 meses 16 días, 10.5 días redimidos y, finalmente, 37.5 días por redimirse. Para un total de 24 meses y 4 días.

TRÁMITE

La presente solicitud fue recibida el día 23 de enero de 2018, siendo las 11:20 am horas. Mediante auto dictado a las 11:30 am horas del 23 de enero de 2018 (fl. 9), este despacho decidió admitir la acción de hábeas corpus de la referencia, y

comunicar de la misma al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Barne - Cómbita, disponiendo la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Barne - Cómbita, para que de forma inmediata y vía fax, certificara a este despacho lo siguiente:

- Si en ese establecimiento se encuentra detenido el señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** identificado con la C.C. No. 1.049.602.742 y T.D. 25210. En caso afirmativo para que remitiera copia de la correspondiente orden de detención.
- Por cuenta de cuál despacho judicial, por qué delitos y desde qué fecha.
- Qué pena le fue impuesta.
- Si presenta requerimientos, especificar por cuenta de que despachos judiciales.
- La situación jurídica actual del señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** identificado con la C.C. No. 1.049.602.742 y T.D. 25210.
- Si alguna autoridad judicial recientemente ordenó su libertad, precisando a partir de qué fecha y remitiendo la respectiva boleta de libertad. Además de lo anterior deberá indicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

2. Se ordenó oficiar al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, para que de forma inmediata y vía fax, certificara a este despacho lo siguiente:

- Si el señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** identificado con la C.C. No. 1.049.602.742 y T.D. 25210, se encuentra detenido por cuenta de ese despacho.
- En caso afirmativo, por qué delitos, desde que fecha, que pena le fue impuesta y si en la actualidad presenta requerimientos.
- Situación jurídica actual del señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** identificado con la C.C. No. 1.049.602.742 y T.D. 25210.
- Si ese despacho ha concedido la libertad del señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** identificado con la C.C. No. 1.049.602.742 y T.D. 25210, y a partir de cuándo.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

1.- Copia del auto de 18 de enero de 2018, por medio del cual, se niega la libertad por pena cumplida del señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** (fl. 13-14).

2. Copia del auto de 23 de enero de 2018, por medio del cual, se concede la libertad inmediata por pena cumplida del señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** (fls. 14 respaldo a 16).

3. Copia del auto de 24 de enero de 2018, por medio del cual, se concede la redención de pena del señor **CESAR AUGUSTO PESCADOR HERRERA** (sic)

equivalente a 89.6 días de redención de pena por estudio y trabajo (fls. 16 respaldo a 17).

4. Copia de la notificación personal al sentenciado de la pena cumplida número 0035 de 23 de enero de 2018 (fl. 18).

6. Copia del oficio de 23 de enero de 2018, dirigida al Director del y Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario A.M.S., por medio de la cual se informa que mediante providencias N° 034 y 035 de fecha 23/01/2018, se concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** (fl. 27).

7. Copia de la Boleta de Libertad N° 005, por medio de la cual, se concede la libertad por cuenta de la causa NI 23078 y por el delito de hurto calificado, al señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** (fl. 20).

8. Contestación al requerimiento del 23 de enero de 2018 siendo las 11:50 am, suscrito por el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (fls. 21 a 22).

CONSIDERACIONES

El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el art. 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella, con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha situación de privación se prolongue ilegalmente.

El artículo 30 de la Constitución señala:

“Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

A su vez el artículo 1° de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006 dispone:

“Artículo 1°. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los estados de excepción”.

De la misma manera, el derecho de Hábeas Corpus ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Así las cosas, se trata de un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado constitucionalmente y reconocido en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. Este instrumento tiene, además, una doble connotación pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal, la que opera justamente como mecanismo idóneo y específico para hacerlo efectivo.

En este contexto constitucional y legal, habrá de revisarse si en el caso puesto a consideración de este despacho, se revela una de las hipótesis que da lugar a la protección de la libertad por vía de la acción invocada.

El accionante reclama su libertad en razón a que considera ha cumplido los 24 meses de pena, los cuales, está pagando desde el 06 de junio de 2016, de la siguiente manera: en tiempo físico 19 meses 16 días, 10.5 días redimidos y, finalmente, 37.5 días por redimirse. Para un total de 24 meses y 4 días.

En efecto, en la órbita del Juez Constitucional por vía de hábeas corpus, no está la facultad de realizar el mismo análisis que por competencia funcional debe elaborar el Juez de Ejecución de Penas, pero, menos aún, desconocer los trámites judiciales requeridos para estudiar de fondo la solicitud. A este respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“El habeas corpus al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque solo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad” (negrilla fuera del texto)¹.

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

“El fin de la acción del Hábeas Corpus es asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello, y dentro de los términos consagrados en la Constitución y la Ley. Es de advertir que la acción de habeas corpus es de carácter excepcional y residual, lo que significa que su ejercicio está condicionado a la inexistencia de otros medios procesales que permitan el restablecimiento de la libertad del detenido. Por tanto, su carácter excepcional y residual exige del juez constitucional el examen orientado a determinar en cada caso concreto si para la obtención de la libertad inmediata, el detenido dispone o no de vías o recursos procedimentales idóneos para la recuperación de su derecho”. (Negrilla fuera del texto)

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal se pronunció al respecto en providencia de 31 de enero de 2007.

² SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. 30 de enero de 2008. Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00031-01(HC). Actor: LUIS JAIME CUARTAS MURILLO. Demandado: JUZGADO TERCERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE PEREIRA Y OTROS

Según las providencias trascritas, el Juez Constitucional en sede de Hábeas Corpus no puede invadir la órbita decisional de fondo de las autoridades penales, pues, precisamente, el ejercicio de esta acción está condicionada a la inexistencia de otros medios procesales que permitan el restablecimiento de la libertad del detenido. No obstante, en gracia de discusión, verificará el despacho si las circunstancias que rodean la afectación de la libertad del accionante aparecen demostradas y si a la fecha existe orden judicial que así lo soporta.

De los documentos que obran a los folios 13 a 22 del expediente se infiere lo siguiente:

1. El señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA**, se encuentra purgando su pena desde el 06 de junio de 2016.
2. Debido a los beneficios de redención de pena y al cumplimiento de la misma de manera física el señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA**, ya ha cumplido la pena de 24 meses de prisión, así:

Factores	Tiempo
Descuento físico	19 meses 17 días
Redención de pena	4 meses 16.5 días
Total	24 meses 3.5 días
Pena impuesta	24 meses
Remanente	3.5 días

3. Mediante auto de 23 de enero de 2018, se concede la libertad inmediata por pena cumplida del señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** (fls. 14 respaldo a 16).
4. Mediante notificación personal número 0035 de 23 de enero de 2018, se dio a conocer al señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA**, el cumplimiento de su pena (fl. 18), por lo que, a través del oficio de 23 de enero de 2018, se informa al Director del y Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario A.M.S, que mediante providencias N° 034 y 035 de fecha 23/01/2018, se concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** (fl. 27).
5. Que fue emitida Boleta de Libertad N° 005, concediendo la libertad por cuenta de la causa NI 23078 y por el delito de hurto calificado, al señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** (fl. 20).

Conforme a lo antes visto, este despacho considera que la acción de hábeas corpus en el presente caso es improcedente, ya que, de acuerdo con las pruebas allegadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se observa que la solicitud libertad por pena cumplida elevada por el actor, ya fue resuelta de forma favorable por el mencionado Juzgado, que es competente para decidirla conforme a la normatividad que regula la materia.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que la respuesta ya fue notificada y, además, que ya se emitió Boleta de Libertad en favor del señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA**, por tanto, no es procedente la presente acción, ya que, los hechos sobre los cuales se fundamenta el habeas corpus se encuentran superados.

Así las cosas, como lo que se pretende es la valoración de una situación relativa a la libertad de una persona condenada por el delito de hurto calificado, la cual, en principio, no es del resorte del Juez Constitucional de hábeas corpus, dado que, la misma, implicaría una intromisión indebida en las competencias del juez natural de ejecución de penas. Sin embargo, el mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, después de valorar las pruebas y otorgar las redenciones de pena correspondientes, decidió conceder la libertad al señor JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA, por lo que, como se dijo, la presente acción luce ineficaz.

En atención a las razones expuestas el despacho declarará la improcedencia de la acción de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **JOSÉ OSWALDO GUTIERREZ AMAYA** en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Barne - Cómbita.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese al actor advirtiéndole que tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión contenida en esta providencia.

TERCERO. Dese cuenta de lo resuelto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Barne - Cómbita y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Firmado en Tunja, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las dos horas y 45 minutos de la tarde (2:45 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

Sentencia dictada dentro de la acción de hábeas corpus radicada bajo el No. 2018-011